

00002724
RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 12 DIC 2017

"Por la cual se ratifica el establecimiento de la Zona Exclusiva de Pesca Artesanal – ZEPA, se establece una Zona Especial de Manejo Pesquero en el Departamento del Chocó y se adoptan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto No. 2256 de 1991, compilado en el Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015 y el Decreto – Ley 4181 del 03 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.

Que de conformidad con el artículo 5º, numeral 4º del mencionado decreto, corresponde a la AUNAP, *"realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el territorio nacional"*.

Que el Decreto 1071 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"*, en su artículo 2.16.5.2.1.3. el cual compila el Decreto 2256 de 1991, Determina: ***"Reserva de áreas para el ejercicio exclusivo de la pesca comercial artesanal"***. La AUNAP, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 13 de 1990, podrá reservar áreas para el ejercicio exclusivo de la pesca comercial artesanal, cuando los pescadores beneficiarios demuestren su capacidad para aprovechar efectivamente los recursos pesqueros existentes en dichas áreas, en forma racional".

Que en las mencionadas áreas no podrán otorgarse permisos de pesca diferentes a la comercial artesanal y su ejercicio de hecho, será sancionado como pesca ilegal.

Que la AUNAP podrá levantar la reserva cuando compruebe que los pescadores beneficiarios no aprovechan efectivamente los recursos pesqueros del área.

Que aunado a lo anterior, el Artículo 2.16.5.2.1.4. del mentado Decreto, especifica: *"Delimitación de área. La delimitación de un área para la pesca comercial artesanal no significa que los pescadores artesanales de la región deban restringir sólo a ella sus actividades"*.

Que le compete al Director General de la AUNAP adoptar los actos administrativos que se relacionen con los objetivos y funciones de la AUNAP, tales como las medidas de manejo, como lo prevé el numeral 4º del artículo 11, concordante con el inciso primero del artículo 19, del Decreto 4181 de 2011.

Que la AUNAP es la entidad autorizada para determinar el uso de artes, aparejos y sistemas de pesca que garanticen la explotación racional de los recursos pesqueros, especificando sus características en función de las especies a capturar y zonas de pesca, dentro del marco del artículo 2.16.7.2. del Decreto 1071 de 2015.

"Por la cual se ratifica el establecimiento de la Zona Exclusiva de Pesca Artesanal – ZEPA, se establece una Zona Especial de Manejo Pesquero en el Departamento del Chocó y se adoptan otras disposiciones"

Que según la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación - FAO¹ *"La ordenación pesquera es un proceso integrado de recopilación de información, análisis, planificación, consulta, adopción de decisiones, asignación de recursos, formulación y ejecución, así como la imposición cuándo sea necesario, de reglamentos o normas que rijan las actividades pesqueras para asegurar la productividad de los recursos y la consecución de otros objetivos", y un Plan de Ordenación Pesquera - POP es "Un acuerdo formal o informal entre un organismo de ordenación pesquera y las partes interesadas, en el que figuran los participantes en la pesca y sus funciones respectivas, se señalan los objetivos convenidos, se especifican las normas y reglamentos de ordenación aplicables y se indican otros detalles pertinentes para la labor que debe desempeñar el organismo de ordenación"*.

Que de igual manera la FAO² recomienda que *"Al decidir sobre una definición que reconozca acuerdos formales o informales, la FAO llama la atención al hecho de que tener un documento formal que describa el POP podría no ser la única manera de lograr los objetivos de ordenación. Reconoce que en algunas pesquerías existen acuerdos de ordenación que logran objetivos de ordenación de pesquerías específicas pero que no están formalmente contenidos en un documento llamado POP"*.

Que según la FAO³, *"Reconociendo la importante contribución de la pesca artesanal y en pequeña escala al empleo, los ingresos y la seguridad alimentaria, los Estados deberían proteger apropiadamente el derecho de los trabajadores y pescadores, especialmente aquellos que se dedican a la pesca de subsistencia, artesanal y en pequeña escala, a un sustento seguro y justo, y proporcionar acceso preferencial, cuando proceda, a los recursos pesqueros que explotan tradicionalmente así como a las zonas tradicionales de pesca en las aguas de su jurisdicción nacional"*.

"(...) los Estados y todos aquellos involucrados en la ordenación pesquera deberían adoptar, en un marco normativo, jurídico e institucional adecuado, medidas para la conservación y uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros. Las medidas de conservación y ordenación, tanto si se aplican a escala local, nacional, subregional, o regional, deberían basarse en los datos científicos más fidedignos disponibles y las cuales deberán estar concebidas para garantizar la sostenibilidad a largo plazo de los recursos pesqueros a niveles que promuevan el objetivo de una utilización óptima de los mismos y mantener su disponibilidad para las generaciones actuales y futuras; las consideraciones a corto plazo no deberían comprometer estos objetivos (...)"

Que según la FAO⁴, el Enfoque Ecosistémico Pesquero - EEP *"(...) es un concepto ampliado del paradigma de ordenación pesquera convencional que permite desarrollar acciones de análisis y ordenación con una óptica más extensa y holística (FAO, 2003, 2010). El EEP se concibe, entonces, como una nueva dirección para la administración de la actividad pesquera, orientada a invertir el orden de las prioridades en la gestión, comenzando con el ecosistema en lugar de las especies objetivo (FAO, 2006, 2008). Esto implica considerar no solo al recurso explotado sino también el ecosistema (incluyendo las interdependencias ecológicas entre especies y su relación con el ambiente) y a los aspectos socioeconómicos vinculados con la actividad (García et al., 2003). En consecuencia, el EEP trasciende los esquemas tradicionales de manejo basados en las estimaciones de la captura máxima sostenible y el consecuente control de las capturas y*

¹ FAO Dirección de Recursos Pesqueros y Dirección de Políticas y Planificación Pesqueras. 1999. La ordenación pesquera. FAO Orientaciones Técnicas para la Pesca Responsable. No. 4. Roma, FAO. 1999. 81pp.

² Guía del administrador pesquero. Medidas de ordenación y su aplicación. FAO Documento Técnico de Pesca. No. 424. Roma, FAO. 2005. 231p.

³ Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación – FAO, Código de Conducta para la Pesca Responsable, 2011.

⁴ Enfoque ecosistémico pesquero: Conceptos fundamentales y su aplicación en pesquería de pequeña escala de América Latina, Omar Defeo. FAO Documento Técnico de Pesca y Acuicultura No. 592. 2015. Roma, Italia.

"Por la cual se ratifica el establecimiento de la Zona Exclusiva de Pesca Artesanal – ZEPA, se establece una Zona Especial de Manejo Pesquero en el Departamento del Chocó y se adoptan otras disposiciones"

del esfuerzo pesquero (FAO, 2010; Hilborn, 2011). Es importante recalcar que no se deja de lado los métodos tradicionales de evaluación y manejo pesquero sino que el enfoque holístico implica la búsqueda de un mejor balance bio-socioeconómico a fin de contribuir a un desarrollo sostenible (Manson y Die, 2001; Hilborn, 2011; Essington y Punt, 2011). El EEP plantea el desarrollo de una ordenación pesquera integrada que se fundamenta en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO".

Que el 13 de junio de 1984 el Presidente de la República de Colombia expidió el Decreto No. 1436 *"Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo noveno de la Ley 10 de 1978"*, que delimito las aguas interiores a partir del establecimiento de la línea de base recta.

Que la Autoridad Pesquera en cabeza del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, expidió la Resolución No. 1856 de 2004, *"Por la cual se determinan áreas geográficas en aguas jurisdiccionales del Pacífico colombiano con el fin de ordenar, regular, administrar, controlar y vigilar los recursos pesqueros marinos susceptibles de aprovechamiento, garantizando y asegurando su explotación racional y manejo integral"*

Que la actividad pesquera en la costa del Departamento del Chocó, evidenció una problemática fundamentada en el conflicto por el acceso a las áreas de pesca entre la flota industrial y los pescadores artesanales, así como la disminución del recurso pesquero que por tradición ha aportado a la seguridad alimentaria y economía de la costa norte del Departamento del Chocó.

Que en atención a las problemáticas antes mencionadas, y con el propósito de articular e integrar a los actores que tienen injerencia con la actividad pesquera, en el año 1998 se creó el Grupo Interinstitucional y Comunitario para la Pesca Artesanal en la costa norte del Chocó - GIC-PA, por iniciativa de pescadores artesanales y sus Consejos Comunitarios de los Municipios de Bahía Solano, Juradó, y Nuquí, el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura – INPA, otras entidades estatales y Organizaciones No Gubernamentales – ONG, entre otros.

Que desde la creación del GIC-PA, se cuenta con una instancia de coordinación entre entidades, sector pesquero artesanal, academia y ONG, entre otros, que ha permitido que las problemáticas y necesidades de la actividad pesquera en el Departamento del Chocó se atiendan bajo un enfoque participativo.

Que en el año 2008 el GIC-PA planteó la conveniencia de establecer formalmente un área exclusiva para el desarrollo de la pesca artesanal en la zona norte del Departamento del Chocó, iniciativa que fue respaldada por el Consejo Comunitario General de la Costa Pacífica Norte Los Delfines, las Alcaldías Municipales de Bahía Solano y Juradó, y que fue concertada con representantes del sector pesquero industrial, el sector pesquero artesanal y el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, entidad que ejercía la autoridad pesquera en Colombia en ese momento.

Que el ICA, expidió el 31 de julio del 2008 la Resolución No. 2650, por la cual delimitó provisionalmente un área exclusiva destinada para la pesca artesanal de 2.5 millas náuticas contadas a partir de la más baja marea, desde Punta Soldado hasta Punta Ardita, en la zona norte del Departamento del Chocó. De igual manera, estableció la autorización para el uso exclusivo de artes de pesca tradicionales denominadas palangre, línea de mano y espinel en el área delimitada. Con el fin de hacer seguimiento a lo establecido, se estableció un Comité de Verificación integrado por el Subgerente de Pesca y Acuicultura del ICA, dos representantes de los pescadores artesanales y dos

"Por la cual se ratifica el establecimiento de la Zona Exclusiva de Pesca Artesanal – ZEPA, se establece una Zona Especial de Manejo Pesquero en el Departamento del Chocó y se adoptan otras disposiciones"

representantes del sector pesquero industrial. La duración de la medida se extendió por el periodo de un año, el cual se venció el 30 de julio de 2009.

Que soportado en la necesidad de completar la evaluación de caladeros a fin de determinar todas las zonas de pesca artesanal, completar la evaluación biológico pesquera y completar la toma de información socio económica en la declarada área exclusiva destinada para la pesca artesanal, la medida de establecimiento de la misma, fue ampliada por un (1) año más, contados a partir del 31 de julio de 2009, a través de la Resolución No. 1051 del 30 de julio de 2009, expedida por el INCODER, entidad que a la fecha ejercía las funciones propias de la Autoridad Pesquera.

Que en atención a la necesidad de implementar el programa de monitoreo pesquero artesanal incluyendo especies de recursos pesqueros clave para la declarada área exclusiva destinada para la pesca artesanal; de complementar la información de los caladeros de pesca dentro de la declarada área, que incluyera las áreas efectivas de arrastre de camarón de aguas someras – CAS y camarón de aguas profundas – CAP, y que de igual manera, en la reunión del Comité de Verificación se determinó mantener la zona como estaba declarada y prorrogar la medida por dos años más; la duración de la medida fue ampliada en el área exclusiva destinada para la pesca artesanal por el término de dos años más, contados a partir del 31 de julio de 2010 hasta el 30 de julio de 2012, a través de la Resolución No. 2107 del 27 de julio de 2010, expedida por el INCODER, entidad que a la fecha ejercía las funciones propias de la Autoridad Pesquera.

Que en reunión del Comité de Verificación, se determinó que hasta no contar con la información biológico pesquera faltante, se carecía de los elementos de juicio y soporte para modificar el área establecida; en ese sentido, se determinó la necesidad de continuar prorrogando lo establecido por un año más. Es así que mediante la expedición de la Resolución No. 545 de 2012, se amplió la duración de la medida hasta el 31 de julio de 2013, además, se estableció que la AUNAP como nueva autoridad pesquera continuaría desarrollando los programas de monitoreo pesquero artesanal e industrial, a fin de actualizar y ajustar las medidas adoptadas, teniendo en cuenta criterios de equidad social y sustentos científico.

Que la AUNAP a través de la expedición de la Resolución No. 0899 de 2013, estableció de manera permanente el área exclusiva destinada para la pesca artesanal en el Departamento del Chocó, denominada Zona Exclusiva de Pesca Artesanal – ZEPA, bajo los parámetros reglamentados en los diferentes actos administrativos por los cuales se declaraba dicha zona por un tiempo determinado. De igual manera, se estableció una Zona Especial de Manejo Pesquero – ZEMP, la cual va desde el límite de la ZEPA hasta las 12 millas náuticas contadas a partir de la línea de base recta determinada en el Decreto No. 1436 de 1984.

Que mediante reuniones del Comité de Verificación realizadas el 29 de marzo y el 21 de noviembre de 2017, en las que participaron representantes del sector pesquero artesanal, industrial, la AUNAP y diferentes representantes de ONG que han venido apoyando el establecimiento e implementación de la ZEPA y la ZEMP, en base a los resultados técnicos evaluados y presentados por la AUNAP, se consideró pertinente actualizar las medidas de ordenación pesquera establecidas en la ZEPA y la ZEMP.

Que el manejo pesquero de la ZEPA se ha desarrollado bajo un enfoque participativo e incluyente, en el cual los actores involucrados han participado activamente en la identificación de las problemáticas y necesidades, así como en la formulación de mecanismos y acciones para contrarrestarlas; por lo que se hace necesario mantener y

"Por la cual se ratifica el establecimiento de la Zona Exclusiva de Pesca Artesanal – ZEPA, se establece una Zona Especial de Manejo Pesquero en el Departamento del Chocó y se adoptan otras disposiciones"

fortalecer esta figura de manejo pesquero participativo, así mismo, intervenir bajo los mismos principios de ordenación pesquera en la ZEMP, a fin implementar, evaluar y actualizar las medidas de ordenación pesquera en estas zonas de manejo pesquero.

Que es necesario actualizar y compilar el marco normativo pesquero por el cual se han adoptado los procesos de ordenación pesquera en la ZEPA y la ZEMP, a fin de fortalecerlos y darles continuidad.

Que la AUNAP en atención a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 270 de 2017, y con el propósito de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas; en el periodo comprendido entre el 2 y el 17 de octubre de 2017, publicó en su página oficial en internet el contenido de la presente resolución, recibiendo consideraciones y recomendaciones por parte de FEDEPESCA, GIC-PA, ACODIARPE y Conservación Internacional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR el establecimiento del área exclusiva destinada para la pesca artesanal en el departamento del Chocó, denominada Zona Exclusiva de Pesca Artesanal – ZEPA, comprendida dentro de las 2,5 millas náuticas contadas a partir de la línea de más baja marea, y con la siguiente delimitación espacial: Al Norte con la línea de frontera con la República de Panamá (07° 12' 39,3" N - 77° 53' 20,9" W). Al Sur con el límite norte del Parque Nacional Natural Utría (6° 3' 36,79" N - 77° 23' 12,85" W). En este punto las 2,5 millas se miden con dirección 90° oeste (W). En la ZEPA se permite el ejercicio de la pesca comercial artesanal, de subsistencia y deportiva; así como la utilización de las artes de pesca denominadas palangres, líneas de mano y espineles.

ARTÍCULO SEGUNDO: En la ZEPA se prohíbe:

- 1) el ejercicio de la pesca comercial industrial y comercial exploratoria.
- 2) el uso de artes de pesca de redes de cerco (boliche, ruche); redes de tiro o arrastre (chinchorro, toldillo, changa, riflillo); redes de enmalle (trasmallo, atajada, trancador, mallador)
- 3) el uso del arpón ejercido por buzos con equipo autónomo y semiautónomo, como arte de pesca con fines comerciales.

ARTÍCULO TERCERO: Se establece una Zona Especial de Manejo Pesquero - ZEMP, que va desde el límite exterior de la ZEPA hasta las 22.5 millas náuticas mar afuera contadas a partir de la línea base recta determinada en el Decreto 1436 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO: El área comprendida entre el límite exterior de la ZEPA y la línea de base recta determinada en el Decreto 1436 de 1984, corresponderá al de la ZEMP.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la ZEMP se prohíbe:

- 1) la pesca industrial de atún con embarcaciones de bandera colombiana con capacidad igual o mayor a ciento ocho (108) toneladas de registro neto.
- 2) la pesca industrial de atún con palangre o long-line a embarcaciones con eslora mayor o igual a 24 metros.



"Por la cual se ratifica el establecimiento de la Zona Exclusiva de Pesca Artesanal – ZEPA, se establece una Zona Especial de Manejo Pesquero en el Departamento del Chocó y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de hacer seguimiento y verificar lo dispuesto en la presente resolución, se continuará implementando el Comité de Verificación, integrado por: 1) el Director General de la AUNAP, o quien designe, quien lo presidirá; 2) dos representantes de los pescadores artesanales; 3) dos representantes del sector pesquero industrial. El Comité establecerá su reglamento.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el Comité de Verificación se tratarán los temas inherentes a la ZEPA y la ZEMP.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el Comité de Verificación podrán participar como invitados representantes de las administraciones municipales con influencia en las Zonas reglamentadas, academia, entidades públicas y privadas, ONG, entre otros.

ARTÍCULO QUINTO: Se prohíbe la utilización de Dispositivos Agregadores de Peces, conocidos como plantados, dentro de las primeras 30 millas náuticas contadas a partir de la línea de base recta determinada en el Decreto 1436 de 1984, salvo los proyectos pilotos que para efectos de investigación y toma de información que adelante la AUNAP.

ARTÍCULO SEXTO: Se prohíbe la práctica de agregar peces de manera artificial con ayuda de aeronaves a fin de inducirlos a salir de las zonas reglamentadas en la presente resolución, para ser capturados.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Dirección Técnica de Administración y Fomento de la AUNAP liderará la formulación e implementación de los Planes de Ordenación Pesquera para la ZEPA y la ZEMP, reglamentadas en la presente resolución, lo cual se desarrollará bajo un enfoque ecosistémico pesquero, participativo e incluyente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con el propósito de contar con los insumos pertinentes para la formulación e implementación de los Planes de Ordenación Pesquera de la ZEPA y la ZEMP, la AUNAP realizará las acciones necesarias con el fin de garantizar la ejecución permanente de un programa de monitoreo biológico-pesquero, dicho monitoreo permitirá obtener información permanente del estado de los recursos pesqueros y de la actividad extractiva. La Oficina de Generación del Conocimiento y la Información - OGCI de la AUNAP, implementará una metodología de toma de información, con los lineamientos que establezca, a fin de obtener y mantener actualizada la información de la actividad pesquera en las Zonas reglamentadas en la presente resolución. De igual manera, el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano – SEPEC, o la herramienta que disponga la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia – DTIV de la AUNAP, se deberá implementar a fin de contar con información actualizada de los desembarcos pesqueros.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A partir de la expedición de la presente resolución, la AUNAP tendrá como máximo un (1) año para dar alcance a la formulación de los Planes de Ordenación Pesquera de la ZEPA y la ZEMP reglamentadas en la presente resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: La AUNAP, con fundamento en el artículo 5, numerales 6 y 16, del Decreto – Ley 4181 de 2011, podrá gestionar ante entidades públicas o privadas, la obtención de recursos (humano, físico, y/o económico) necesarios para la formulación e implementación de los Planes de Ordenación Pesquera de la ZEPA y la ZEMP, reglamentadas en la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: En atención a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, se establece como criterio para evaluar el posible levantamiento de la ZEPA, la inactividad extractiva por parte de los pescadores artesanales por un término mayor a

"Por la cual se ratifica el establecimiento de la Zona Exclusiva de Pesca Artesanal – ZEPA, se establece una Zona Especial de Manejo Pesquero en el Departamento del Chocó y se adoptan otras disposiciones"

un (1) año, y deberá estar soportado con un concepto técnico y la evaluación del Comité de Verificación, señalado en el Artículo Cuarto de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: La ZEPA y la ZEMP, reglamentadas en la presente resolución, no estarán sujetas a lo establecido en la Resolución No. 1856 de 2004, o norma que la modifique, sustituya o remplace, en referencia a los límites de la Zona 1 allí establecida; en cuanto a La Zona 2, esta aplicará a partir de las 22.5, hasta las 30 millas náuticas.

ARTÍCULO DÉCIMO: La AUNAP implementará las medidas de control y vigilancia que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Para contribuir a la implementación, seguimiento y efectividad del control y vigilancia de lo establecido en la presente resolución, la AUNAP podrá aunar esfuerzos con la comunidad de pescadores de las zonas de influencia reglamentadas en la presente resolución, autoridades municipales, departamentales, regionales, nacionales y ONG, en el marco de sus competencias y acción misional.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El incumplimiento a las medidas establecidas en la presente resolución, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial las Resoluciones No. 2650 de 2008, 1051 de 2009, 2107 de 2010, 0545 de 2012 y 0899 de 2013.

Dada en Bogotá, D.C. a los

12 DIC 2017

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Raul Pardo Boada, Dirección Técnica de Administración y Fomento.
Revisó: Erick Firtion Esquiaqui, Director Técnico de Administración y Fomento.
Jhon Jairo Restrepo Arenas, Profesional Dirección Técnica de Administración y Fomento
Diego Triana, Asesor Jurídico Dirección General
Carlos Borda, Profesional Especializado